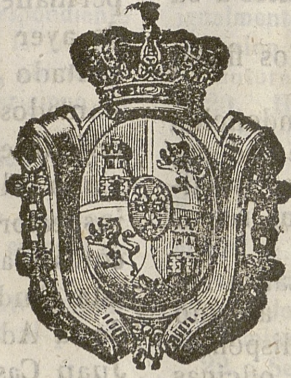


Núm. 104.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 28 de Agosto de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al Director del periódico EL AVISADOR de esta Capital digo con esta fecha lo que sigue:

En el número de EL AVISADOR correspondiente al día de hoy, se inserta un folletín cuyas tendencias no son otras que concitar al pobre contra el rico, y al artesano contra el industrial ó propietario que le proporciona ocupacion y sustento. Ni es esta tampoco la primera vez que el periódico que V. dirige, saliendo de su natural esfera, se ha mezclado en cuestiones de ardiente actualidad, ha censurado los actos de las Autoridades constituidas y descendido á un terreno, que no es por cierto, el de los intereses materiales de que se apellida eco.

Deber mio es que este abuso no quede sin el correctivo que merece, y en consideracion á que es V. reincidente en faltas de esta naturaleza, pues por expreso mandato mio rectificó ya noticias que cuando menos eran inconvenientes en poblaciones determinadas; he resuelto multar á V. en la suma de 200 rs. que hará efectivos inmediatamente; y prevenirle que en lo sucesivo se abstenga de hacer la tirada de EL AVISADOR, sin que las pruebas del número sean revisadas y devueltas con la firma del oficial de este Gobierno D. Antonio de Medina, encargado por mi al efecto.

No es mi ánimo perjudicar empresas periodísticas, ni menos poner trabas al ejercicio de la imprenta; y asi lo he demostrado, permitiendo que sin tener ese periódico las condiciones necesarias, insertara en sus columnas noticias políticas tomadas de otros de la Côte. Pero entre el uso de esta concesion puramente gratuita, y el abuso por V. introducido, media una diferencia que estoy en el caso de hacerle conocer. Asi pues, decidido como me hallo á que el orden material y moral prevalezcan á toda costa, he acordado decir á V. se abstenga de publicar en EL AVISADOR ninguna noticia política que no sea tomada de la Gaceta de Madrid ú otro Periódico oficial, y aun asi indicando su procedencia, no permitiéndose apreciaciones sobre los actos de las Autoridades, ni menos insertando bajo cualquiera forma que sea, escritos que tiendan explicita ó encubiertamente á la subersion de las malas pasiones. En el campo de los intereses materiales y en las disposiciones que el Gobierno de S. M. y

las autoridades comuniquen al público por medio de la prensa, encontrará V. los suficientes para nutrir las columnas de su periódico y enterar á los suscritores de todas las noticias cuyo conocimiento pueda interesarles.

Sírvase V. insertar esta comunicacion en el primer número de EL AVISADOR que se publique, y cumplirlo en todas sus partes bajo su responsabilidad personal.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Agosto de 1856. = Antonio Mendez de Vigo. = Sr. Director de EL AVISADOR de esta Capital.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Valladolid 27 de Agosto de 1856. = Antonio Mendez de Vigo.

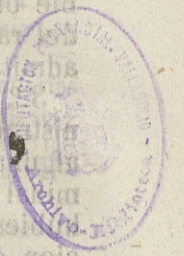
Real orden prorogando por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dice en 20 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.

„ Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la ley de 27 de Febrero último para la redencion de los censos, foros y demas cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 17 de la citada ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses á contar desde el referido día 27; pero excluyendo de esta concesion los arrendamientos anteriores al año 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado dia, trascurrido el cual se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. I.



para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

La que traslado á V. S. para los propios fines, advirtiéndole:

1.º Que prorogado el plazo para la rendicion de los censos, foros y otras cargas segun se ordena, y no alterando en nada esta disposicion lo practicado hasta el dia, seguirán observándose las reglas establecidas con respeto á este particular.

2.º Que caducado el término para solicitar la rendicion de los arrendamientos anteriores al año 1800 en 27 del corriente mes, se hace indispensable ordene V. S. con la mayor eficacia á las oficinas del ramo en esa provincia que desde dicho dia no admitan solicitud alguna con tal objeto.

3.º Que asimismo disponga que por la Administracion especial de ventas se forme sin demora alguna, y bajo su responsabilidad, una relacion nominal de los interesados que hasta el dia 26 citado hubiesen egercido el derecho de solicitar la redencion de sus arrendamientos de la época insinuada, y cuyos expedientes se hallaren aun pendientes de instruccion ó remitidos á la Superioridad para su acuerdo; especificándose tambien en aquella la fecha con que lo hicieron y designando las fincas á que se refieran, la que redactada que sea cuidará V. S. se remita á esta Direccion á vuelta de correo, ó en su defecto en el mas inmediato.

4.º Que debiendo sugetarse la instruccion de los expedientes de esta clase, ya incohados, á las disposiciones consignadas en los artículos 14 de la Ley de 11 del pasado y el 13 de la instruccion de igual fecha, los que carezcan de los requisitos que estos exigen, deberán revestirse de ellos, ó de lo contrario quedarán sin curso, omitiéndose su remesa hasta tanto que los obtengan, realizando únicamente la de los demas que no se hallen en este caso, ya sean sus capitalizaciones de mayor ó de menor cuantía, y se hayan cubierto tambien las demas prevenciones á que se refiere la ley de 27 de Febrero y circular de esta Direccion de 8 de Abril último.

5.º Que todas las fincas cuya enagenacion no hubiese tenido lugar por razon del derecho á solicitar la redencion á que pudieran hallarse afectas y no se hubiese egercido por los arrendatarios durante el último plazo que termina y la fué concedido, se sacarán desde luego á subasta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; sin que en manera alguna se admita reclamacion de ningun género que contribuya á neutralizar ó entorpecer su curso.

6.º Y finalmente, que disponga V. S. lo necesario á que se dé la publicidad posible á la superior resolucion que se inserta, y demas prevenciones que quedan hechas por medio de los Boletines oficial y especial de Ventas de esa provincia; sirviéndose darme aviso de su egecucion y del recibo de esta orden con dos egemplares mas que adjuntos le acompaño.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Valladolid 26 de Agosto de 1856. —Antonio Mendez de Vigo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me ha comunicado con fecha 24 del corriente lo que sigue.

El Gobernador militar de la provincia de Leon con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

„Excmo. Sr.:—El Fiscal del Consejo de Guerra

*permanente establecido en esta Ciudad, con fecha de ayer me dice lo que copio.—No habiéndose presentado ninguno de los que por edictos han sido llamados, y son D. Manuel Arriola, Gobernador civil interino que fué de esta provincia, D. Mariano Alvarez Acebedo, Diputado á Cortes y Sub-inspector de la Milicia Nacional, D. Pablo Flores, comandante del batallon de la Milicia Nacional de esta Ciudad, D. José Ramas, oficial sexto segundo de la Administracion principal de Hacienda pública, Juan Castaños, mesonero en la plazuela de Santa Ana, D. Colomar Castaño, capitan de reemplazo y comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, D. Mariano Rojo, empleado en la misma Comision, y D. Juan Antonio de la Rosa, catedrático de Veterinaria, que aunque este último no ha sido llamado por edictos aparece tambien complicado, lo pongo en conocimiento de V. S. para si lo tiene á bien se sirva dar sus disposiciones para que por todas las Autoridades á quienes compete, sean presos y presentados en esta Ciudad á dar sus descargos y defensas. En su consecuencia tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento, manifestándole al propio tiempo que con esta fecha oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, previniendo á todas las Autoridades judiciales y Civiles de ella, y á la Guardia, proceda á la captura de todos ó cualquiera de los citados individuos y á su remision con seguridad á disposicion del Consejo, rogando á V. E. se digne disponer tenga igual publicacion en las demas provincias que componen este Distrito de su digno mando, y si lo tuviere por conveniente en la *Gaceta del Gobierno* para los efectos de Justicia."*

Lo trasmito á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicar las órdenes correspondientes al objeto que se reclama, si alguno de los individuos que se expresan pudiese ser habido en esta provincia.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta comunicacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Guardia civil y Comisario de vigilancia, procuren conseguir la captura de los sugetos que se citan, y caso de conseguirla les remitirán con la seguridad conveniente á disposicion del Consejo de Guerra permanente establecido en la Ciudad de Leon. Valladolid 26 de Agosto de 1856. —Antonio Mendez de Vigo.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palencia y Santander.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palencia á Santander y vice-versa pasando por los pueblos que á continuacion se expresan. *Aguilar.*

2.ª La distancia que media entre Palencia y Santander se correrá en veinte y dos horas con arreglo al itinerario que rije actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que se crean mas convenientes, de acuerdo con los Administradores de correos de Palencia y Santander.

5.^a Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Valladolid.

9.^a El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.^a Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el Boletín oficial de las provincias de Palencia, Valladolid, Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 del actual á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de 110,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las citadas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 9,200 rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.^a A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.^a Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palencia á Santander y vice-versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor de mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.^a Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.^a Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21.^a El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.^a Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.^a El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, éstos deberán sujetarse al dueño que facilitará la Direccion del Ramo, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.^a La conduccion de la correspondencia ha de hacerse á cargo de conductores nombrados por el Gobierno á propuesta del contratista, por conducto del Administrador principal de correos de Valladolid, pagando el contratista los salarios de dichos conductores, á quienes se expedirán títulos por la Direccion, y se les guardará, mientras desempeñen el servicio las prerogativas de tales. La Direccion podrá separar á los conductores cuando lo estime conveniente, bastando una orden al contratista para que lo verifique, y cuando éste tenga necesidad de separar á alguno de los referidos conductores tendrá la obligación de dar parte á la Direccion por conducto del Administrador de Valladolid proponiendo su reemplazo. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Es copia.—El Director, Iznardi.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, advirtiendo que esta subasta tendrá lugar el dia señalado y hora de las 12 de su mañana en la Secretaría de este Gobierno de provincia. Valladolid 25 de Agosto de 1856.—El Gobernador civil, Antonio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar:

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Canarias, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 20 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio anterior inserto en la *Gaceta* y *Diario* de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo, números 1,251 y 946 el que corresponda desde 1.^o de Noviembre á fin de Setiembre de 1857 segun las alteraciones hechas en la 2.^a condicion del pliego general por Real orden de 5 del corriente publicadas en la *Gaceta* de 9 del mismo. Madrid 19 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion Municipal el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, y con aprobacion del Sr. Go-

bernador de la provincia, tiene acordado que la Feria que hasta el año anterior se celebraba en esta Capital el día 2 de Setiembre se verifique en lo sucesivo el 14 de dicho mes, conforme al anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 82, fecha 13 de Julio de 1855. Lo que se hace saber nuevamente para conocimiento del público. Palencia 19 de Agosto de 1856.—El Presidente, Manuel Martínez Durango.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.

D. Nicolás Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Presbítero D. Juan Ceinos, vecino de Quintanilla del Olmo, y en su nombre D. Malaquías García, Procurador de este Juzgado, se presentó en el mismo por testimonio del refrendante interdicto para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyeron el vínculo aniversario denominado de Misa de Alba, fundado en S. Pedro de esta villa por D. Antonio Pardo Gomez, y con su vista y demas títulos presentados, recayó el auto que dice así:

Auto. Por los méritos que producen los títulos presentados por D. Juan Ceinos y Ceinos, Párroco de Quintanilla del Olmo, y en consideracion á que de ellos resulta que D. Antonio Pardo Gomez, fundó en esta villa y su iglesia de S. Pedro el vínculo titulado de Misa de Alba, fijando como tronco de sucesion en los bienes que le constituyen en D. Juan Pardo Franco, su sobrino, y despues de él en sus descendientes legítimos, prefiriendo al que de entre ellos tuviese la cualidad de Clérigo Presbítero, circunstancia que acredita el referido D. Juan Ceinos, así como la de su parentesco en línea recta del tronco de sucesion en el sexto grado civil, y ser igualmente pariente en cuarto grado civil por la línea colateral del último poseedor del citado vínculo D. Saturnino Martínez Escobar, fallecido en Agosto del año próximo pasado, desde cuyo acto se transmitió por ministerio de la ley, en el inmediato sucesor legítimo, la posesion civilísima en la mitad de los bienes vinculares de la referida fundacion; se otorga á favor del D. Juan Ceinos y Ceinos, y sin perjuicio de tercero, la posesion judicial en la mitad de los bienes del repetido vínculo, dándosela en cualquiera de los que la constituyen en voz y nombre de los demas por el Alguacil del Juzgado y por ante el Escribano actuario, requiriéndose á los colonos é inquilinos de los bienes y á los que los tengan en custodia ó administracion para que le reconozcan por nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes necesarias. Y de este auto de posesion y demas diligencias, mediante á que la parte lo solicita, provéasela, despues de cumplidas, del testimonio pretendido. Dada la posesion vuelva al Juzgado el expediente para proveer lo que proceda. Así, con acuerdo del Asesor nombrado, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Regente de la jurisdiccion de Villalon y su partido á 14 de Julio de 1856, de que doy fé.—Nicolás Martínez.—Licenciado Facundo Gonzalez.—Ante mí: Francisco Reoyo.

Dada la posesion se ha acordado publicar el auto que vá inserto en el Boletín oficial de esta provincia por medio de edicto que es el presente, por el cual se cita á los que se crean perjudicados con la posesion, para que con-

curran á usar de su derecho en esta Audiencia por medio de Procurador dentro de sesenta dias, á contar desde la insercion en el Periódico oficial; con apercibimiento de que en su defecto se proveerá lo que proceda en justicia parándoles perjuicio. Dado en Villalon á 4 de Agosto de 1856.—Nicolás Sainz.—Por mandado de su Señoría, Francisco Reoyo.

Lic. D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse fugado Pedro Herrera, vecino de Riboba, en la tarde del 29 de Julio último al ser conducido desde el pueblo de Villanueva de las Carretas á Celada del Camino, á disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Búrgos, en cuyo superior Tribunal pende causa contra el fugado por la muerte dada á D. Antonio Lopez; por providencia de este día he acordado exhortar á V. S. para que por medio del Boletín oficial, encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y á los Gefes de la Guardia Civil, que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura del indicado Pedro Herrera, cuyas señas se estampan á continuacion, y en caso afirmativo le conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, por convenir así á la administracion de justicia. Dado en Castrogeriz á 17 de Agosto de 1856.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Señas. Edad 36 á 40 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, rojo: viste chaqueton, al parecer, de verano, cachucha rayada de pana, pantalon tambien rayado, zapatos bajos negros, todo muy usado y éstos rotos atados con un hiladillo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID,

Domingo 24 de Agosto de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este día correspondiente á 36 imposiciones, de las cuales una es de nuevo imponente, la cantidad de . . . 3,506.

Por el El Director de Semana,
Fernando Cabeza de Vaca,

D. Toribio Valbuena, vecino de Becilla, ha ofrecido poner á disposicion de las autoridades de esta Capital, en concepto de préstamo hasta que se le pueda reintegrar con facilidad y holgura, 500 á 600 fanegas de trigo de buena calidad, y D. Blas Lopez Morales, residente en la actualidad en Olmedo, pone á disposicion de los Ayuntamientos de los pueblos en que radican sus propiedades, todas sus rentas en este año en trigo al precio que quieran pagárselo. Tales muestras de desprendimiento y de bien entendido amor al país, merecen ser conocidas del público y estimadas en todo lo que valen.